



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

**RADICACIÓN:** 70-001-23-33-000-2015-00492-00  
**ACCIONANTE:** PEDRO LEÓN MORENO SIERRA  
**ACCIONADO:** ACTA DE ELECCIÓN DEL SEÑOR  
SALVADOR FRANCISCO SERPA  
TEHERÁN como ALCALDE DEL  
MUNICIPIO DE BUENAVISTA 2016-  
2019  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL

Procede la Sala, a emitir pronunciamiento sobre la admisibilidad de la acción y a su vez, se resolverá solicitud de suspensión provisional del acto por medio del cual, se declaró la elección del señor **SALVADOR FRANCISCO SERPA TEHERÁN**, como alcalde del Municipio de Buenavista – Sucre, para el periodo 2016-2019.

### **-. De la admisibilidad de la demanda.**

El señor **PEDRO LEÓN MORENO SIERRA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra el **ACTA DE ELECCIÓN** del señor **SALVADOR FRANCISCO SERPA TEHERÁN**, como **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUENAVISTA 2016-2019**.

Una vez estudiada la demanda, así como también, el memorial presentado para efectos de subsanación<sup>1</sup>, al cumplirse con los requisitos y preceptos legales, se procederá a la admisión del presente medio de control; concomitantemente, de conformidad con el inciso final del Art. 277 de la Ley 1437 de 2011, la Sala, se pronunciará sobre la medida cautelar de suspensión provisional, solicitada en el libelo genitor.

---

<sup>1</sup> Folios 53 – 61 del expediente.

## **- . De la solicitud de medida cautelar**

El accionante, con la presentación de la demanda, solicita a este Tribunal, se decrete la suspensión provisional de los efectos legales del acto demandado (Acta de escrutinio -Formulario E26- ALC), al preverse la flagrante violación de requisitos constitucionales y legales, por parte del señor Serpa Teherán, al haberse inscrito sin aval del representante legal o delegado del Partido Liberal Colombiano, como candidato a la Alcaldía del Municipio de Buenavista - Sucre.

Al respecto, se tiene que las medidas cautelares desde un sentir material son entendidas como *“aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada”*<sup>2</sup>.

En el medio de control de nulidad electoral, se ha de manifestar que la procedencia y particularidades de las medidas cautelares, se encuentran consignadas en la reglas del procedimiento ordinario contenido en el CPACA (Arts. 296; 229 y SS); sin embargo, el procedimiento en asuntos electorales prevé, que cuando se solicita la suspensión provisional del acto de elección, la Sala deberá resolver dicha solicitud, al momento de admitir la demanda (Inciso final del Art. 277 ibídem).

Sobre la medida en mención el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, señaló:

*“La fuerza ejecutiva y ejecutoria que tienen los actos administrativos una vez quedan en firme como prerrogativa y pilar fundamental de la actuación pública, determinan su impostergable cumplimiento así sean demandados judicialmente; pero al mismo tiempo y como contrapartida y garantía de los administrados implica que éstos puedan solicitar ante el juez la suspensión de sus efectos mientras se tramita el correspondiente proceso donde se cuestiona su legalidad.*

*La herramienta fue introducida en nuestro ordenamiento jurídico en 1913 con la Ley 130 y perfilada posteriormente con las leyes 80 de 1935 y 167 de 1941 y el Decreto 01 de 1984. Sin embargo, constitucionalmente sólo fue*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 379 de 2004.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto de 13 de agosto de 2014. Expediente 11001-03-28-000-2014-00057-00. C. P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

consagrada hasta 1945 con el Acto Legislativo 01 en su artículo 193.

Con el cambio constitucional en el año 1991 es el artículo 238 el que establece la posibilidad de aplicar la suspensión como medida provisoria frente a la efectividad de los actos administrativos, disposición desarrollada ahora en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- (arts. 229 y siguientes).

El Estado de derecho supone por antonomasia el acatamiento de las normas jurídicas tanto por parte de la administración como de los particulares y nuestra tradición jurídica nos reconduce al cumplimiento de estas reglas jurídicas a través de la coherencia y congruencia normativa que implica, dentro del sistema jerárquico y piramidal, la no contradicción entre unas y otras y en caso de presentarse tal fenómeno, la posibilidad de desactivar, definitiva o transitoriamente, la disposición transgresora en garantía del principio de legalidad. Pues es precisamente esa posibilidad de dejar sin efecto temporal la norma, el objeto de la denominada “suspensión provisional”.

Encuentra la Sala, que la directriz normativa adoptada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entorno a la suspensión provisional, no es más que el resultado de un interés dirigido a la efectivización de derechos y garantías en riesgo, por la producción de decisiones administrativas; sin embargo, se ha de anotar, que para la declaratoria o aceptación de dicha medida cautelar, es menester que el operador judicial, ejerza una valoración razonable del caso, de los fundamentos relacionados en el concepto de violación, descrito en la demanda y de cada uno de los elementos probatorios, allegados con el pedimento –en este caso el libelo genitor-.

Teniendo en cuenta lo señalado y con miras a resolver la medida cautelar requerida, este Tribunal, es del criterio de no adoptarla, toda vez, que las pruebas, con las que se le pretende dar entidad a la suspensión provisional, no pueden soportarla.

Al efecto, (i) habiéndose invocado en este caso como causal de nulidad, la señalada en el numeral 5 del art. 275 de la ley 1437 de 2011 (Cfr. folio 54, numeral 7 de los hechos), que trata de la ausencia de las calidades, requisitos constitucionales y legales para ocupar el cargo, al cual ha sido elegido el señor SALVADOR FRANCISCO SERPA TEHERÁN, bajo el concepto de que el Secretario General del Partido Liberal, que suscribió el acto que lo avaló como candidato, “no ostenta (ba) la calidad de Representante Legal del Partido Liberal Colombiano, con fundamento en la declaración de nulidad de los estatutos de esa colectividad, por orden del Honorable Consejo de

*Estado y por la restitución de sus funciones a las Directivas de esa organización vigentes antes de la aprobación de la ley 475 de 2011, directivas de las cuales no hace parte el señor ESPINOSA OLIVER"* (Paréntesis fuera de texto), no se aportó prueba alguna que indique tal eventualidad.

Es así, toda vez que se desconoce probatoriamente, la situación jurídica que atravesaban los estatutos del partido Liberal Colombiano (incluyéndose en esta misma apreciación, la propia ejecutoria de la sentencia emitida por el Honorable Consejo de Estado), al momento de emitirse el respectivo aval, con ello, cuál era su organización interna y quién se encontraba habilitado para emitir tal aval, sin que sea dado a este Tribunal, en este momento procesal, requerir o practicar pruebas, al no señalarlo el trámite de este tipo de procesos, amén, además, que era obligación del demandante, obtener aquellos "*documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*" (art. 78.10 del C. G. del P.); de donde, no existiendo sustento probatorio, la medida pedida no procede.

A parte de lo anterior, (ii) las pruebas con la que se le pretende dar entidad a la suspensión provisional, obran en copia simple<sup>4</sup>, medios de los cuales, no es dable predicar su autenticidad, ya que si bien, el Código General del Proceso en su Art. 244<sup>5</sup>, presume dicha calidad, la misma solo es aceptable, en el evento de ausencia de tacha.

---

<sup>4</sup> Folios 20-32 del expediente.

<sup>5</sup> "**Artículo 244. Documento auténtico.**

*Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

***Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.***

*También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.*

*Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.*

*La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones".*

Siendo así y como quiera que en esta oportunidad, no se ha trabado la Litis procesal, no es factible el presumir la autenticidad de los documentos aportados, ya que los mismos, no han sido objeto de contradicción<sup>6</sup>, razón suficiente, para negar el decreto de la suspensión provisional elevada por el señor PEDRO LEÓN MORENO SIERRA, en el proceso de la referencia<sup>7</sup>.

En mérito de lo considerado, **SE RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** la demanda de nulidad electoral promovida por el señor **PEDRO LEÓN MORENO SIERRA** contra el **ACTA DE ELECCIÓN DEL SEÑOR SALVADOR FRANCISCO SERPA TEHERÁN** como **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUENAVISTA, SUCRE 2016-2019**, por lo que se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** al señor **SALVADOR FRANCISCO SERPA TEHERÁN** como Alcalde elegido del Municipio de Buenavista - Sucre para el periodo 2016-2019, de conformidad con el literal a) del numeral 1º del artículo 277 del C.P.A.C.A.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Presidente del Consejo Nacional Electoral de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 277 del C.P.A.C.A.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Registrador Municipal del Estado Civil de Buenavista-Sucre, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 277 del C.P.A.C.A.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal, como lo dispone el numeral 3º del artículo 277 del C.P.A.C.A.
5. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora.
6. **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia del proceso como lo ordena el numeral 5º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

---

<sup>6</sup> Se soporta la apreciación de la Sala en la posición adoptada por la jurisprudencia contenciosa administrativa, donde se indica que la autenticidad de las copias simples, se deriva de la ausencia de tacha al respecto. Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 28 de agosto de 2013. Expediente con radicación interna 25.022. C. P. Dr. Enrique Gil Botero, amén del texto de la norma en comentario.

<sup>7</sup> Se trae a colación el auto de fecha 13 de agosto de 2014, proferido por el H. Consejo de Estado. Sección Quinta. Expediente 11001-03-28-000-2014-00057-00. C. P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, que resuelve un caso similar al de estudio, pero que decreta la medida de suspensión provisional, toda vez que se aportan copias auténticas que dan sentido a la determinación adoptada, y además se logra prever, que aquellos aportados en copia simple, fueron o tuvieron la oportunidad de ser controvertidas, en un procedimiento administrativo, realidad que se aleja y no es demostrada, en esta oportunidad.

**Segundo: Niéguese**, la solicitud de suspensión provisional, elevada por la parte accionante.

**Tercero:** Por Secretaría, tómense las medidas a las que haya lugar.

**Cuarto:** Téngase al Dr. **EDISON BIOSCAR RUÍZ VALENCIA**, identificado con c. c. No. 12.912.456 de Tumaco – Nariño y T. P. No. 204.182 del C. S. de la J., como apoderado judicial del accionante, según los términos y extensiones del poder conferido<sup>8</sup>.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en sesión de la fecha, conforme acta N°. 0005/2016

Los Magistrados

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**  
(Con Aclaración de voto)

---

<sup>8</sup> Folio 63 del expediente. De esta forma se entiende la terminación del poder otorgado al Dr. EDISON BIOSCAR RUÍZ VALENCIA, identificado con c. c. No. 12.912.456 de Tumaco y T. P. No. 204.182 del C. S. de la J., de conformidad con el art. 76 del C. G. del P.